



Expediente: 057563440775
Radicado: RE-04115-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 16/10/2024 Hora: 11:37:32 Folios: 5



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193505, radicada en Cornare como CE-14701-2022 del 08 de septiembre de 2022, se puso a disposición de esta Autoridad Ambiental 143 largueros de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lucitanica*), equivalentes aproximadamente a 4.958 m³. Dicha madera fue incautada por miembros de la Policía Nacional el día 06 de septiembre de 2022, en la vereda La Honda, en el municipio de Sonsón al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, por movilizarla sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado AU-03611-2022 del 16 de septiembre de 2022, notificado personalmente a través de persona autorizada, el 3 de octubre de 2022, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027 y se le impuso la siguiente medida preventiva:

“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER COMO MEDIDA PREVENTIVA al señor FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, el DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL INCAUTADO, el cual consta de 143 largueros de madera de la especie Ciprés (*Cupressus lucitanica*), aproximadamente (4.958) metros cúbicos, los cuales se encuentran en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia”.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Que mediante oficio escrito con radicado CE-16135-2022 del 04 de octubre 2022, el señor Daney Humberto Hernández Morales, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.909.205, presenta un derecho de petición, solicitando lo siguiente:

"(...)

Se dé por terminado el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL iniciado mediante expediente Nro. 057563440775, en contra del Señor FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO identificado con C.O 70.732 027 de Sonsón, Antioquia y sea levantada igualmente la MEDIDA PREVENTIVA. emitida por ustedes mediante AU-03611-2022 y me sea entregados los 143 largueros de madera de la especie Ciprés (Cupressus lucitanica) de aproximadamente (4.958) metros cúbicos. incautados el día 8 de septiembre de 2022. ya que soy el propietario y afectado en este momento".

Que mediante oficio con radicado CS-10573-2022 del día 13 de octubre de 2022, se da respuesta a la solicitud anteriormente descrita, indicando entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) Una vez verificada la base de datos de la plataforma VITAL-SUNL, se constató que el salvoconducto anexo a la petición fue solicitado ante Cornare y expedido una hora después de hacer el procedimiento de incautación por parte de la Policía Nacional".

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193505 y oficio de policía GS-2022-209111-DEANT, con radicado Cornare CE-14701-2022 del 08 de septiembre de 2022, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño o infracción a la normatividad, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño o infracción y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño o infracción, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño o infracción, sino que es necesario que este haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe*



solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales". (...).

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-01048-2023 del 29 de marzo de 2023, notificado por aviso el 16 de mayo de 2023, a formular el siguiente pliego de cargos al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano:

"CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en 143 unidades de largueros de la especie Ciprés (Cupressus lucitanica) con un volumen aproximado de 4.9 m³, a las 11:40 am, del día 06 septiembre de 2022, en el municipio de Sonsón en la vereda La Honda, coordenadas N 5°44'35.184" W 75°18'17.429, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193505, con radicado CE14701-2022 del 08 de septiembre de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019".*

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que, mediante oficio escrito con radicado CE-07611-2023 del 11 de mayo de 2023, el señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, adjunta como descargos lo siguiente:

"(...)

fui contratado para transportar la madera incautada, el me informo que tenía permiso de movilización, yo me confié y cuando me paro la policía llame al dueño de la madera y me dijo que ya venía en camino con el permiso, solicito que el pliego de cargos se le formule al propietario de la madera, ya que él me informo que el permiso estaba al día. Su nombre es Daney Humberto Hernández Morales, (...), él se hará responsable a las sanciones que dicho proceso tenga".

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-01481-2024 del 20 de mayo de 2024, notificado por aviso publicado en página web, el día 12 de julio de 2024, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:



- “Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193505, con radicado CE-14701-2022 del 08 de septiembre de 2022.
- Oficio de Policía GS 2022-209111-DEANT, hace parte del radicado CE14701-2022 del 08 de septiembre de 2022.
- Solicitud con radicado CE-16135 del 04 de octubre de 2022.
- Oficio de respuesta con radicado CS-10573 del 13 de octubre de 2022
- Escrito con radicado CE-07611 del día 11 de mayo de 2023.
- Informe Técnico IT-00011 del 02 de enero de 2024.”

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que agotado el término otorgado para la presentación de alegatos, se verifica dentro del expediente que el investigado no hizo uso de dicha oportunidad procesal.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACITOR

Procede este despacho a realizar la evaluación del cargo formulado al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y de las pruebas recaudadas en el presente procedimiento.

CARGO ÚNICO: *Movilizar material forestal consistente en 143 unidades de largueros de la especie Ciprés (Cupressus lucitanica) con un volumen aproximado de 4.9 m³, a las 11:40 am, del día 06 septiembre de 2022, en el municipio de Sonsón en la vereda La Honda, coordenadas N 5°44'35.184" W 75°18'17.429, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional de Movilización, expedido por la autoridad ambiental competente, hecho evidenciado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193505, con radicado CE14701-2022 del 08 de septiembre de 2022. Actuando así, en contravención con lo establecido en el Artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1532 de 2019”.*

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en los **Artículos 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015**, que dispone:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompimientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen”.

La infracción ambiental, se configuró cuando se encontró que el señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, estaba movilizand material forestal, y al momento



de ser requerido por las autoridades competentes, no exhibió el salvoconducto que amparara dichos productos.

En este punto es importante indicar que el salvoconducto de movilización es un instrumento que no solo ampara la movilización de los productos forestales, sino que el mismo contiene información relevante que le permite a las autoridades competentes establecer la legalidad de la madera movilizada, pues para el otorgamiento del mismo se requiere informar el acto administrativo por medio del cual se autorizó el aprovechamiento de la madera a movilizar, entre otras.

Para el caso concreto, el señor Fredy Ubeimar Castaño, se encontraba movilizando 143 unidades de largueros de la especie *Ciprés (Cupressus lucitanica)*, con un volumen aproximado de 4.9 m³, sin contar con el Salvoconducto que amparara el material forestal transportado, al momento de ser requerido por la Autoridad Competente, en este caso la Policía, el cual era obligatorio para movilizar el material forestal.

En el escrito de descargos presentado por el investigado, este manifestó que el propietario de la madera, Daney Humberto Hernández, le había indicado que contaba con el permiso y que una vez lo paró la Policía, el propietario de la madera le había indicado que iba en camino con el salvoconducto, razón por la cual solicitó que se le formulara el pliego de cargos a este, sin embargo esta Autoridad Ambiental procede a indicarle que la normatividad es clara en disponer que es obligación del transportador exhibir el salvoconducto que ampara la legalidad de los productos forestales que está movilizando, por lo tanto, la solicitud de que se formularan cargos y se sancionara al propietario de la madera no puede ser concedida. El cargo imputado es la movilización del material forestal sin salvoconducto y se encuentra ampliamente probado que quien estaba realizando dicha movilización era el investigado, no el señor Daney Humberto Hernández, por ende, el argumento esbozado no cuenta con la fuerza para desvirtuar el cargo imputado.

Que adicional a ello y de manera previa, el señor Dansey Hernández el día 04 de octubre de 2022, mediante escrito con radicado CE-16135 del 04 de octubre de 2022 solicitó la terminación del Procedimiento Administrativo Sancionatorio iniciado al señor Fredy Ubeimar Castaño, alegando la legalidad de la madera, aportando un Salvoconducto expedido por Cornare el día 06 de septiembre de 2022, mismo día que miembros de la Policía Nacional realizan el procedimiento de incautación, indicando que el conductor si contaba con este documento, solo que este se le había traspapelado con otros, sin embargo, verificada la información en la base de datos de la Corporación, se evidencia que el Salvoconducto fue expedido una hora después del procedimiento de incautación realizado por la Policía, por lo tanto, no era cierto lo manifestado en el escrito ya mencionado, pues el investigado no contaba con el salvoconducto al momento de movilizar la madera, sino que este fue tramitado de manera posterior al procedimiento realizado por la Policía, razón por la cual, este tampoco es un argumento que desvirtúe el cargo formulado.

Sumado a ello, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, el investigado no logró desvirtuar la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostró ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionarlo, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que el investigado lograra desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado y por lo tanto el implicado con su actuar infringió lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.12.17 del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 057563440775, se concluye que el cargo único investigado se encuentra llamado a prosperar, ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, a saber: 1- Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma



objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: *"Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos."*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo"*

Ja



causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en su artículo 12: “... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: “**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.”

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del material forestal incautado, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo formulado mediante Auto AU-01048-2023 del 29 de marzo de 2023 y conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.”

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT- 00011-2024 del 02 de enero de 2024, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna n°0193505, el Policía ambiental Oladier Sepúlveda Vásquez pone a disposición de CORNARE, especímenes de flora maderable, mediante incautación preventiva en procedimiento realizado a través de puesto de control ambiental en la ruta 56 sector alto de la Honda en jurisdicción del municipio de Sonsón, vereda La Honda. Procedimiento realizado el día 06 de septiembre de 2022, el acta registró la especie pino ciprés (*Cupressus lusitanica*) en una cantidad de 143 largueros de 3,5 y 4 metros de longitud, en un volumen equivalente de 4,9 m³, el cual no contaban con el respectivo SUNL al igual que permiso o autorización de aprovechamiento. El material objeto de incautación era transportada en un vehículo tipo NPR con placa UPP686. (...)

26. CONCLUSIONES:

"El material incautado asociado al acta única no 0193505, expediente 057563440775, corresponde a 143 largueros de diferentes dimensiones que equivalente a 4,90 m³ de la especie ciprés (*Cupressus lusitanica*); una vez realizada la evaluación técnica se evidencia que el material se encuentra en buen estado y es apto para para la disposición final en concordancia con ley 1333 de 2009".

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que la madera objeto del presente procedimiento permanece bajo la custodia de Cornare y que se declarará el decomiso definitivo sobre la misma, se puede proceder con el levantamiento de la medida preventiva impuesta al señor Fredy Ubeimar Castaño Campuzano.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027 del cargo único formulado mediante Auto AU-01048-2023 del 29 de marzo de 2023, por encontrarse probada su responsabilidad, por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N°70.732.027, una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 143 unidades de largueros de la especie Ciprés (*Cupressus lucitanica*), con un volumen aproximado de 4.9 m³, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, mediante Auto AU-03611-2022 del 16 de septiembre de 2022, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impone sobre la totalidad de la madera decomisada.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.732.027, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo, al señor **FREDY UBEIMAR CASTAÑO CAMPUZANO**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe de Oficina Jurídica

Expediente: 057563440775

Fecha: 01/10/2024

Proyectó: Paula A.

Revisó: Lina G.

Técnico: León Montes

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

COPIA